



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2016-PA/TC
LIMA
FLORENCIO AGUILAR PACHECO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTA

La solicitud de nulidad formulada por don Florencio Aguilar Pacheco con fecha 2 de abril del año en curso, reiterada en sus escritos de fechas 21 de mayo y 30 de julio del año en curso, respecto a la sentencia interlocutoria de fecha 28 de noviembre de 2017; y

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio porque este no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, debido a que el recurrente percibía como pensión una suma mayor de S/. 415.00, y por ello que no se encontraba comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia de autos y fundada su demanda; y que, por consiguiente, se ordene al Seguro Social de Salud (EsSalud) nivelar su pensión de cesantía del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un trabajador en actividad.
3. Dicha solicitud debe ser rechazada, puesto que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de una decisión que ha sido adoptada conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, y sin haberse incurrido en vicio grave e insubsanable en su emisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega, así como el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2016-PA/TC

LIMA

FLORENCIO AGUILAR PACHECO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



(H. de L. Tamariz R.)

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2016-PA/TC

LIMA

FLORENCIO AGUILAR PACHECO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, en el extremo que refiere que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable en la emisión de la sentencia interlocutoria, para justificar la improcedencia de la solicitud de nulidad. Como señalé anteriormente, lo pretendido por el recurrente no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL